

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: SRA GARCIA SOLANO.
APDO: Abg. SANDRA SARMIENTO SALAZAR.
DDO: SANDRA PATRICIA CUEVAS SERRANO Y OTRO.
RDO: 2021-00048-00

Socorro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. del P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDEDR,

RESUELVE:

PRIMERA: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de SARA GARCIA SOLANO y en contra de SANDRA PATRICIA CUEVAS SERRANO y YHON FREDY OLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G.P.:

1).- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00.) correspondiente a los canones de arrendamiento de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha doce (12) de enero de 2018.

2) Por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00), correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha doce (12) de enero de 2018.

SEGUNDA: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Notifíquese a los ejecutadas de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020 sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTA: Sería el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTA: Archívese copia de la demanda.

SEXTA: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificado con la C. C. No. 37.944.586 de Socorro - Santander y T. P. No. 128.704 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f763af172616cd15d04d35fcf10f74c36cdfc0500967956b136e9e27ae51bfd6

Documento generado en 14/04/2021 11:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**